

Señora Juez: A su despacho la demanda que correspondió por reparto de oficina judicial -
Sírvasse proveer.
Barranquilla, 5 de mayo de 2022.
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05)
de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar
la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Se deberá indicar con respecto a la hija menor como pretende que quede la custodia, régimen
de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán
estas, es decir, qué números de días estaría el padre con sus hijos teniendo en cuenta sus
estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como del niño, qué horario
correspondería recogerlo y entregarlo, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo
integral de los mismos.

De otro lado, se tiene que el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: “En cualquier
jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones
jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar
donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,
simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los
demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la
demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus
veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial
inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se
acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Por lo cual, de
conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió
con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a**
la parte demandada así como el escrito con el que subsane.

Así mismo, la demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 6 del mencionado
decreto, el cual señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser
notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero
que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, lo anterior toda vez que no se indica
el correo electrónico de los testigos solicitados, ni de la parte demandante.

Finalmente debe cumplir la exigencia del art. 8 inciso 2º Dec 806-2020, que indica: “El interesado
afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la
dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,
informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes,
particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (la negrilla es
nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado*. Estas
comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Lo anterior de conformidad con los arts. 82 num 4 y 84 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de
cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en
el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se RESUELVE:

REF: 080013110008-2022-00155-00
DIVORCIO 155- 2022
Auto inadmite demanda

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, impetrada por la señora MARTHA ISABEL QUINTERO OROZCO, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37404fd200bb77bf557743de6bb67bfb92aca3d510c18a91289c96a7d9c50280**

Documento generado en 05/05/2022 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>